

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
830/2013 Y ACUMULADO

INCIDENTISTA: ROBERTO JOEL
CRUZ CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de mayo del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, y

R E S U L T A N D O :

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

b) Sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/20/2012. El veintidós de marzo de esta anualidad, el referido Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC/20/2012, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio esgrimido por Roberto Joel Cruz Castro relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y ordenó a las entonces responsables le pagaran las dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participe como síndico hacendario.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El inmediato veintitrés, Roberto Joel Cruz Castro promovió demanda de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia referida en el inciso que antecede para reclamar, fundamentalmente, que tiene derecho al pago de sus dietas desde abril de dos mil once, así como al pago de bonos y aguinaldo.

El veintinueve de marzo de dos mil trece, Luis Antonio Espinoza Osorio, quien se venía desempeñando como síndico hacendario en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, también promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia en comento.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Dichos medios de impugnación se radicaron en esta Sala superior con los números SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013.

d) Sentencia de Sala Superior. El primero de mayo de este año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los referidos expedientes al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-839/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-830/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

II. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEPJO/SG/A/2103/2013, por el que la responsable remite a este órgano jurisdiccional el escrito que recibió el diecisiete de junio pasado, mediante el cual Roberto Joel Cruz Castro promueve el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

El escrito en comento es del tenor siguiente:

“...

C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO, Promoviendo por mí, propio derecho, con el carácter que debidamente tengo acreditado en el presente expediente al rubro señalado.

Por medio del presente escrito vengo a promover el incidente de inejecución de sentencia del expediente mencionado al rubro del presente escrito, promovidos por el suscrito respectivamente. Lo anterior de conformidad en términos del artículo 8,14,17 de la Constitución Federal y 41,42, incisos A), B), C), D), E), F), G) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral en vigor, y por tener el interés jurídico. Al ser promovente en el mencionado juicio ciudadano, con el que debidamente me encuentro acreditado.

Para tal efecto manifestamos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- con fecha veintiséis de marzo del año en curso, presente mi demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el tribunal estatal electoral de Oaxaca, por la omisión y negativa de no haber condenado a la autoridad responsable del pago de mis dietas al periodo del ejercicio del año dos mil once, y diversas omisiones, y por diversas irregularidades en la sustanciación del juicio primigenio identificado bajo el numero JDC/20/2012, por lo que con fecha UNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, El Pleno de esta Honorable Sala Superior Tribunal mediante sentencia , Por lo que a continuación describo los puntos resolutivos:

Por la falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-839/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-830/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

2.- Porque no obstante a pesar de haber hecho un requerimiento con fecha tres de mayo del año en curso, mediante el cual se solicitó la documentación detallada en el mencionado acuerdo, no obstante de haberse advertido que de no hacerlo, esta autoridad local no hizo efectivo dicho apercibimiento, por otra parte mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se volvió a dictar un acuerdo, por el cual se volvió a requerir a la autoridad municipal, sin que hasta el día de hoy, haya dado cabal cumplimiento, por lo cual dichos actos de ambas autoridades, hacen un retardo injustificado, si que la autoridad local, haga medio efectivo de apremio para hacer cumplir sus acuerdos, haciendo una falta de tutela efectiva de justicia, recomendación que hace el pleno de la sala superior, y de esta forma se retarde de forma injustificada, motivo por el cual recorro ante este alto tribunal a efecto se tutele nuestro derechos reclamados, dichas omisiones atentan a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Tomando en cuenta que la autoridad responsable no ha acatado totalmente a lo recomendado mediante sentencia dictada por esta Sala el uno de mayo del año en curso, considerando que la autoridad responsable no esté dando cabal cumplimiento en la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que sirve como fundamento la presente tesis;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundo el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. Tomando en consideración que la autoridad responsable ya sido (sic) debidamente notificada de la determinación de fecha uno de mayo del año en curso, a dichas recomendaciones, así también que lejos sustanciar y dictar la sentencia correspondiente, y de esta forma retardando este juicio local, hacen requerimientos sin que se hagan efectivos, además de ya haber transcurrido más de un mes de haber sido dictada la mencionada sentencia.

Por otra parte la autoridad responsable, ha emitido ciertos acuerdos, requiriendo a la autoridad municipal, y que esta hace caso omiso a la misma, de esta forma se hace mención que esto fue motivo de la demanda primigenia, y que no hacen efectivos los medio de apremio, o la aplicación de una medida correctiva, y que los faculta la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca en los artículos...

Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 40.

1. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

Por lo que le solicito a su señoría haga la recomendación a las autoridades responsables, para que de esta forma se me tutele mi derecho político electoral, al que fui electo y es muestra de mi interés la resolución del presente asunto ante dicho órgano local y que no me sigan violando mis derechos y se me tutele mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

Primero.- Se me tenga por presentada el incidente de inejecución sentencia.

Segundo.- Se admita el presente incidente por estar ajustado a derecho.

Tercero.- solicito a este Tribunal requiera a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia y en su momento oportuno dicte la resolución procedente, y le imponga los medios de apremio necesarios a la autoridad señalada como responsable.

...”

III. Turno a Ponencia. El propio veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia y el expediente respectivo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2732/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados,

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dichos juicios.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001¹, de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión incidental planteada.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que el promovente tiene la pretensión de evidenciar que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no ha acatado lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, porque a la fecha de presentación del escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve no ha aplicado un medio de apremio o corrección disciplinaria eficaz para hacer cumplir los requerimientos que formuló mediante proveídos de tres y catorce de mayo de este año, retardando con ello, el dictado de la sentencia respectiva en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, situación que trae como consecuencia la vulneración de su derecho de acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

En ese tenor, la materia del presente incidente de incumplimiento se constriñe a dilucidar si efectivamente el tribunal responsable ha sido omiso en realizar actuaciones o diligencias tendentes a hacer cumplir sus requerimientos y/o exhortar a las autoridades municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que le remitan la documentación necesaria para determinar si proceden o no los pagos que reclama Roberto Joel Cruz Castro y dictar sentencia definitiva en el juicio ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Análisis del incidente. En primer término, resulta necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS.

Como se expuso en los resultandos de este fallo incidental, en el punto resolutivo segundo de la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

Para arribar a dicha determinación, en la ejecutoria de mérito este órgano jurisdiccional realizó el estudio de la cuestión planteada por el ahora incidentista, misma que medularmente

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

consistió en determinar si el tribunal electoral responsable debió requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que le proporcionara todas y cada una de las listas de nómina que obraran en poder del tesorero del ayuntamiento, para así verificar fehacientemente si tiene derecho o no al pago de sus dietas desde abril de dos mil once y, además, si los demás concejales recibieron un bono mensual de \$20,000.00 y aguinaldo por \$100,000.00.

Los agravios se declararon fundados, sobre la base de que el Ayuntamiento primigeniamente responsable no aportó elemento de convicción alguno para acreditar la afirmación de que pago a Roberto Joel Cruz Castro la totalidad de las dietas que exige, aunado a que de autos se advirtió que el Tribunal Estatal Electoral ahora responsable requirió, mediante proveídos de cuatro y trece de marzo del año en curso a la Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que le remitiera los documentos en donde constaran el pago de las dietas hechas a los regidores de ese municipio, sin que, tal y como lo reconoció el propio tribunal en la sentencia cuya ejecución se reclama, se hubieran cumplido tales requerimientos.

En concepto de esta Sala Superior, el tribunal responsable debió velar por el cumplimiento de sus requerimientos, incluso, imponiendo las medidas de apremio que la propia normatividad local electoral establece para los casos de inobservancia a sus

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

determinaciones por parte de los sujetos que están obligados a acatarlas.

En mérito de lo anterior, se determinó que lo procedente era que el tribunal responsable hiciera cumplir sus requerimientos y exhortara a la Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables en el juicio ciudadano local, para que le remita los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para estar en posibilidad de determinar si proceden o no los pagos que reclama el incidentista Roberto Joel Cruz Castro.

En la especie, en el escrito que motivó la integración del incidente que se resuelve, el promovente aduce que a la fecha de presentación de su ocurso incidental ha transcurrido más de un mes de que esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios al rubro indicados, y el tribunal responsable lejos de dictar sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/20/2012, está retardando la resolución del mismo haciendo requerimientos con apercibimientos que no hace efectivos, mediante la aplicación de la correspondiente medida de apremio o corrección disciplinaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Ahora bien, resulta pertinente destacar que el veinticuatro de junio pasado la Magistrada Instructora acordó requerir al tribunal responsable que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara el proveído respectivo, manifestara lo que estimara conducente respecto de lo alegado por el incidentista.

Asimismo, le requirió rindiera un informe en el que precisara el estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012, así como las diligencias que estuvieran pendientes de desahogarse, o de realizarse.

En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/P/0439/2013 de veintiocho de junio del año en curso, recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, y en original el primero de los corrientes, desahogó el requerimiento que se le formuló, esgrimiendo los argumentos y consideraciones que estimó conducentes en relación a lo alegado por Roberto Joel Cruz Castro en el escrito que motivó la integración del incidente en que se actúa, e informó a detalle cada una de las diligencias que ha practicado a partir de que esta Sala Superior dictó la sentencia cuya inejecución se reclama.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Al referido oficio, se acompañó como anexo, entre otros documentos: **1.** Copia certificada del acuerdo de tres de mayo de dos mil trece, dictado en el juicio JDC/20/2012; **2.** Copia certificada del proveído de catorce de mayo de este año, dictado en el citado expediente; **3.** Copia certificada del auto de treinta y uno de mayo del presente año, también dictado en el juicio en comento; y **4.** Copia certificada del proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, decretado en el juicio local de mérito.

Dichos acuerdos, en lo que al caso interesa, son del tenor siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a tres de mayo de dos mil trece.

Visto el acuerdo de esta propia fecha, emitido por la magistrada presidenta de este tribunal dentro del cuadernillo formado con motivo de la impugnación de Roberto Joel Cruz Castro, contra la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, mismo que fue glosado al presente expediente por guardar estrecha relación con él, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, apartado D, así como el numeral 111, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el diverso precepto 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **acuerda:**

Primero. Se tiene por recibido en dos tomos el presente expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/20/2012.

Segundo. En cumplimiento a la sentencia de uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulados**, de su índice, se ordena requerir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente al en que queden

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

notificados del presente acuerdo remitan a esta autoridad las documentales en las que conste el pago de las dietas realizadas a Roberto Joel Cruz Castro en el periodo de abril de dos mil once a la fecha, así como aquellas en las que conste el pago de aguinaldo y bonos a los concejales de ese ayuntamiento, que se hayan realizado dentro del mismo periodo.

Lo anterior, **bajo apercibimiento de que de no hacerlo se impondrá a cada una de las responsables una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, es decir, por la cantidad de \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, con independencia de que se resolverá el presente asunto únicamente con las constancias que obran en autos.

Tercero. Asimismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de referencia, con copia certificada del acuerdo de esta propia fecha emitido por la magistrada presidenta de este tribunal y del presente proveído, infórmese a dicha sala los trámites que se realizan para efectuar dicho cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de mayo de dos mil trece.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación que inmediatamente antecede, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25 por el artículo 25, apartado D, así como el numeral 111, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el diverso precepto 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **acuerda:**

Primero. Se desprende que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, no cumplieron con el requerimiento que les fue hecho mediante acuerdo de tres del presente mes y año, a pesar de que fueron apercibidos que en el caso de no cumplirlo se les impondría, a cada uno, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En tal virtud, se ordena que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Pleno de éste órgano jurisdiccional, con la

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

finalidad de que acuerde lo que en derecho proceda respecto del apercibimiento de que se trata.

Segundo. En razón de lo anterior y en cumplimiento a la resolución de uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulados**, de su índice, se ordena requerir nuevamente a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo remitan a esta autoridad las documentales en las que conste el pago de las dietas realizadas a Roberto Joel Cruz Castro en el periodo de abril de dos mil once a la fecha, así como aquellas en las que conste el pago de aguinaldo y bonos a los concejales de ese ayuntamiento, que se hayan realizado dentro del mismo periodo.

Lo anterior, **bajo apercibimiento de que de no hacerlo se impondrá a cada una de las responsables una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, es decir, por la cantidad de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), con independencia de que se dará vista al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de sus pensión de mandato**, de conformidad con lo que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Tercero. Asimismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de referencia, con copia certificada del presente proveído, infórmese a dicha sala los trámites que se realizan para efectuar dicho cumplimiento.”

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación que inmediatamente antecede, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, apartado D y 111, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diverso 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **acuerda:**

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Primero. Se desprende que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, no cumplieron con los requerimientos que les fueron hechos mediante acuerdos de tres y catorce del presente mes y año, a pesar de que fueron apercibidos que en el caso de no cumplirlos se les impondría, a cada uno, multas por cincuenta y cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, así como de que se daría aviso al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de suspensión de mandato, de conformidad con lo que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de que acuerde lo que en derecho proceda respecto de dichos apercibimientos.

Segundo. En razón de lo anterior y en cumplimiento a la resolución de uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulados, de su índice, se ordena requerir **por última ocasión** a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo remitan a esta autoridad las documentales en las que conste el pago de las dietas realizadas a Roberto Joel Cruz Castro en el periodo de abril de dos mil once a la fecha, así como aquellas en las que conste el pago de aguinaldo y bonos a los concejales de ese ayuntamiento y de las actas de sesión de cabildo, correspondientes al mismo periodo.

Lo anterior, **bajo apercibimiento que de no hacerlo, de manera inmediata se harán efectivos los apercibimientos con los que han sido conminados en autos anteriores.**

Para dar cumplimiento a lo que antecede, se ordena al actuario de este tribunal realizar las notificaciones correspondientes de forma personal y directa con la síndica procuradora y tesorero municipal de la citada población, es decir, sin intervención de ningún encargado de las oficinas de dichos servidores públicos.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Tercero. Finalmente, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de referencia, con copia certificada del presente proveído, infórmese a dicha sala los trámites que se realizan para efectuar el cumplimiento de que se trata.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiséis de junio de dos mil trece.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación que inmediatamente antecede, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diverso 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **acuerda:**

Primero. Se desprende que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, no han cumplido con los requerimientos que les fueron hechos mediante acuerdos de tres, catorce y treinta y uno de mayo del año en curso, a pesar de que fueron apercibidos que en el caso de no cumplirlos se les impondría, a cada uno, multas por cincuenta y cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, así como de que se daría aviso al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de suspensión de mandato, de conformidad con lo que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, aplicable para el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en contra de los integrantes del ayuntamiento de referencia.

En consecuencia, **se ordena** a la síndica procuradora, tesorero, a los regidores de hacienda, salud y asistencia social, agencia y colonias, seguridad pública municipal, limpia, gobierno y reglamentos y al de educación pública, recreación y deportes, todos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realicen, **cada uno**, ante el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca, **el pago de la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100)**, pues es lo correspondiente a los ciento

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

cincuenta días de salario mínimo relativo a las multas con las que fueron apercibidos.

Asimismo, **se ordena dar vista al Congreso del Estado** para que dentro del ámbito de sus atribuciones, **inicie el procedimiento de suspensión de mandato de los concejales citados en el párrafo que inmediatamente antecede**, de conformidad con lo que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como se desprende de lo anterior, desde el momento en que esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ha realizado diversas actuaciones para cumplimentar lo que le fue ordenado en dicha ejecutoria.

Recordemos que lo que se le ordenó en la sentencia de mérito fue que hiciera cumplir sus requerimientos y exhortara a las autoridades municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que le remitieran la documentación necesaria para estar en posibilidad de determinar si proceden o no los pagos que reclama Roberto Joel Cruz Castro y, una vez que contara con dicha documentación, debía calcular nuevamente los pagos que deben realizarse a favor del incidentista, en su carácter de síndico hacendario o concejal.

Ahora bien, como se viene exponiendo, en concepto de este órgano jurisdiccional, de la revisión exhaustiva de las

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

constancias que obran en el sumario se desprende que el tribunal electoral de Oaxaca ha realizado diversas actuaciones y adoptado sendas medidas para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

En efecto, en autos está acreditado que la responsable, en aras de lograr el cabal y puntual cumplimiento de sus determinaciones, en términos de los numerales 34, 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ha realizado lo siguiente:

1. El tres de mayo de dos mil trece, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto de la Síndica Municipal, para que le remitieran las documentales en las que constara el pago de las dietas realizado a Roberto Joel Cruz Castro, en el periodo de abril de dos mil once a la fecha en que se emitió el acuerdo respectivo, así como aquéllas en las que constara el pago de aguinaldo y bonos a los concejales del citado ayuntamiento dentro del mismo periodo.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se le impondría, a cada uno, una multa de

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

2. El catorce de mayo siguiente, requirió nuevamente a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a lo precisado en el numeral que antecede, esta vez, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se impondría una multa, a cada uno, de cien días de salario mínimo general vigente en la referida entidad federativa, además de que se daría vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de suspensión de mandato de dichas autoridades.

3. El treinta y uno de mayo de este año, la responsable determinó requerir por última ocasión a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que remitieran la documentación que les fue requerida desde el tres de mayo pasado.

4. El veintiséis de junio del presente año, ante el incumplimiento de los integrantes del referido ayuntamiento de cumplir con los requerimientos formulados mediante proveídos de tres, catorce y treinta y uno de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca hizo efectivos los apercibimientos decretados en cada uno de ellos, esto es, les impuso una multa de de ciento cincuenta días de

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, equivalente a la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100), y ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de suspensión de mandato de la síndica procuradora, el tesorero y los regidores de hacienda, salud y asistencia social, agencias y colonias, seguridad pública municipal, limpia, gobierno y reglamentos y de educación pública, recreación y deportes, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior resulta indudable que el órgano jurisdiccional responsable ha realizado actos tendentes a cumplir lo prescrito en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, pues está acreditado que continuó con la sustanciación del juicio ciudadano local JDC/20/2012 y ha realizado diversas diligencias tendentes a allegarse de la documentación necesaria para estar en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por el incidentista, para luego dictar la sentencia respectiva.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que a la fecha en que se dicta la presente resolución, las autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca no han dado cumplimiento a los diversos requerimientos que les formuló el

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a pesar de que éste las apercibió hasta en tres ocasiones, les ha impuesto una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, y ha dado vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de su competencia, les inicie el procedimiento de suspensión de mandato.

En concepto de esta Sala Superior, el tribunal responsable debe velar por el cumplimiento de sus determinaciones, máxime que la Ley lo faculta para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias efectivas cuando injustificada, reiterada y deliberadamente las autoridades u órganos partidistas responsables las incumplan.

En ese sentido, se conmina al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en aras de lograr el cumplimiento de sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida y, dado el incumplimiento inexcusable de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, imponga a los servidores públicos de dicho ayuntamiento una medida de apremio más severa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley procesal electoral local.

En razón de todo lo anterior, y al evidenciarse que los actos desplegados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca hacen patente un principio de ejecución para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de primero de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá imponer una medida de apremio más severa, de las previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA